



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01917 2009-PA/TC
LIMA
JUAN RETO ZAPATA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto pro don Juan Reto Zapata contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, su fecha 1 de octubre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declaran nulas las Resoluciones 76422-2004-ONP/DC 19990 y 95083-2006-0NP/DC/DL 19990, que le deniegan su solicitud de pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se le otorgue dicha pensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley 25967 y el artículo 9 de la Ley 26504, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.
2. Que de la Resolución N.º 0000095083-2006-0NP/DC/DL 19990 (f. 11), se advierte que al demandante se le denegó el otorgamiento de pensión por haber acreditado únicamente 15 años y 9 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, se estableció que el período comprendido desde el 15 de marzo de 1962 hasta el 30 de marzo de 1972 no se considera al no haberse acreditado fehacientemente.
3. Que, a efectos de acreditar las aportaciones adicionales alegadas, el demandante ha presentado, en copia fedatada, los siguientes documentos: a) a fojas 13, el certificado de trabajo expedido por don Donato Nicanor Campos Peña, propietario y representante legal del Fundo Pozo Sin Fin, el cual señala que el demandante laboró para dicho fundo desde el 15 de marzo de 1962 hasta el 30 de marzo de 1972; y, b) a fojas 14 una declaración jurada de don Donato Nicanor Campos Peña, a través de la cual se reitera que el demandante laboró en el Fundo Pozo Sin Fin en el período mencionado en el acápite anterior.
4. Que, teniendo en cuenta que para acreditar períodos de aportación en el proceso de amparo, se deben seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la sentencia 04762-2007-PA/TC y en el considerando 7.b de su Resolución aclaratoria, mediante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



auto de fecha 29 de mayo de 2009 (fojas 7 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), se solicitó al demandante *que en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales o las copias legalizadas o fedateadas de documentos adicionales que acrediten los aportes originados en el período laborado para el Fundo Pozo Sin Fin.*

5. Que en la hoja de cargo, corriente a fojas 8 del cuaderno del Tribunal, consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 6 de julio de 2009, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante presente la documentación solicitada y por el contrario, habiendo manifestado mediante escrito de fecha 10 de julio de 2009, que considera suficientes los documentos obrantes en autos; de acuerdo con el considerando 7.c de la resolución 04762-2007-PA/TC la demanda debe ser declarada improcedente; quedando expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar, en virtud de lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**